



RESOLUCIÓN 111/2016, de 30 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra la Universidad de Jaén en materia de denegación de información pública (Reclamación núm. 141/2016).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó el 12 de julio de 2016, ante la Consejería de Economía y Conocimiento, una petición de información relacionada con la adjudicación de un contrato por la Universidad de Jaén del siguiente tenor:

“De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en la que se garantiza el derecho de acceso a la información pública, se solicita de la Universidad de Jaén la siguiente información: 1. Los tipos de procedimientos de contratación que se han utilizado para los servicios de bar y/o cafetería vigentes en el ámbito de esa Universidad, concretando cuál se ha utilizado en cada uno. 2. Los cánones que se pagan en cada servicio de bar y/o cafetería dependientes de la Universidad, concretando la cuantía en cada uno. 3. El nombre de las empresas que gestionan cada servicio de bar y/o cafetería en el ámbito de esa Universidad. 4. La denominación de las



empresas que se han invitado para el procedimiento negociado sin publicidad del servicio de bar-cafetería en el nuevo Campus de Linares, adjudicado recientemente. 5. Los criterios de selección de las empresas invitadas al procedimiento negociado sin publicidad del servicio bar cafetería en el nuevo Campus de Linares, adjudicado recientemente. Le ruego que se proceda a responder en el plazo máximo establecido en el artículo 32 de la citada Ley 1/2014.”

Segundo. Con fecha 15 de julio de 2016, la Viceconsejería de Economía y Conocimiento emite Resolución inadmitiendo la solicitud al entender que el organismo competente para su resolución es la Universidad de Jaén, ordenando asimismo el traslado a esta última.

Tercero. Con fecha 26 de septiembre de 2016 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación interpuesta ante la ausencia de respuesta a la solicitud citada en el antecedente anterior y en la que reitera la petición inicial de información.

Cuarto. Con fecha 6 de octubre de 2016 se cursa comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma. En igual fecha se solicita a la Universidad de Jaén el expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, dándose también conocimiento de ese escrito a su Unidad de Transparencia.

Quinto. Con fecha 21 de octubre de 2016, tiene entrada en este Consejo escrito de la Universidad de Jaén al que acompañaba la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con



lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Examinada la documentación aportada al expediente, no consta ni se invoca hecho o circunstancia alguna limitativa del derecho de acceso a la información solicitada, por lo que la información objeto de la reclamación se considera accesible.

Tercero. La solicitud fue presentada inicialmente ante un órgano que no disponía de la información (Consejería de Economía y Conocimiento), por lo que, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.1 LTAIBG, ésta la remitió a la entidad competente, la Universidad de Jaén. Y, de hecho, esta Universidad ha proporcionado al Consejo la información objeto de la solicitud. Ahora bien, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los *“obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla”*, toda vez que no es finalidad de este Consejo, *“ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado.”* (por todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º y 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º).

En consecuencia, la Universidad de Jaén ha de poner a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Universidad de Jaén, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Tercero.



Segundo. Instar a la Universidad de Jaén a que, en el plazo de diez días, facilite al reclamante la información referida en el Fundamento Jurídico Tercero, comunicando lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero